

## TÍTULO III

## Eficacia de los tratados y su ejecución.

*Inviolabilidad de los tratados.*

650. Los convenios internacionales debidamente estipulados, deben tener entre las partes la misma autoridad que la ley, y deben considerarse inviolables.

No pueden revocarse más que por mutuo consentimiento de las partes ó por causas determinadas por el derecho internacional, y afirmarse y reconocerse eficaces para esto con arreglo á lo que éste dispone.

651. Todo tratado obliga á las partes no sólo á todo lo que formalmente prometieron, sino también á lo que, según la equidad, el uso y las reglas del derecho internacional, debe considerarse como verdaderamente comprendido en lo que se prometió.

652. La lesión de los intereses morales y económicos que puedan derivarse de la leal ejecución de un tratado debidamente estipulado, no será razón suficiente para violarle. (*Confr. reg. 668*).

Todo Gobierno debe conocer perfectamente á lo que consiente, y si por imprudencia hubiese consentido sin estar suficientemente enterado, deberá sufrir las consecuencias de su imprudencia, y no pretender desconocer la autoridad del tratado y violar los compromisos asumidos, aduciendo el daño de los intereses del Estado y los perjuicios que pudieran derivarse.

653. Cualquier tratado válido hace nacer no sólo el derecho perfecto á exigir de la parte obligada el cumplimiento de los compromisos asumidos, sino también el de impedir á los terceros Estados, que no tengan un interés actual, ingerirse en lo que formó objeto del acuerdo ó poner el menor obstáculo para que la ejecución del tratado pueda cumplirse lealmente.

*Efectos de los tratados.*

654. Todo tratado no produce sus efectos más que á comenzar desde el momento en que debe reputarse legalmente perfecto como tal.

655. Cuando por la existencia legal de un tratado celebrado y suscrito fuese necesaria la ratificación (*véase reg. 632*), no producirá sus efectos hasta el momento en que haya sido ratificado.

Pueden además las partes contrayentes acordar que, cuando el tratado se ratifique, sus efectos sean tenidos en cuenta desde el momento en que ha sido suscrito. Para esto es necesario una declaración expresa.

656. Los convenios internacionales deben, por lo general, considerarse eficaces en todo el territorio del Estado, y extendidos activa y pasivamente á todos sus adyacentes, á menos que resulte lo contrario, ó de una cláusula especial expresada en el convenio, ó de la naturaleza misma del tratado ó de los principios generales del derecho común.

Esta regla puede servir para resolver la cuestión de si los tratados celebrados por el Estado deben extenderse á sus colonias, á sus posesiones en el extranjero y á las provincias anexionadas al mismo después de la celebración del tratado. Es necesario, respecto á esto, tener en cuenta el convenio mismo y considerar si en él se ha hecho ó no alguna reserva para las colonias, ó referente á las posesiones y provincias anexionadas, y fijarse en la forma de su constitución y de su unión con el Estado que estipuló el tratado.

657. Todo tratado debe producir todos sus efectos, aun cuando se verifique cualquier modificación en la forma del gobierno ó la constitución interior del Estado, excepto en lo establecido por la regla 718.

Este debe considerarse eficaz respecto al Estado en nombre del cual se estipuló, hasta que subsista su personalidad internacional.

658. Los tratados celebrados por el Soberano del Estado, siempre que deban considerarse legal ó válidamente ejecutados, se transmiten activa y pasivamente al sucesor á título universal en los derechos de soberanía, de acuerdo con las reglas que deben gobernar las cesiones y las anexionaciones.

659. Los tratados celebrados para regular materias de interés



público ó social de los Estados contrayentes, extienden sus efectos también á las relaciones jurídicas nacidas antes de la estipulación de los tratados, salvo en el caso de declaración expresa en contrario.

Pero cuando aplicando un tratado á hechos y relaciones jurídicas anteriores á su estipulación, se derivase daño ó disminución de derechos particulares ya perfectos é individualmente adquiridos, no podrá considerársele eficaz á esto.

Esta regla concierne á la fuerza retroactiva de un tratado, y para aclarar el concepto conviene considerar que los tratados tienen autoridad de ley aún para los efectos que de ellos se derivan respecto á derechos correspondientes á los particulares. En las materias de derecho público no valdrá el respeto debido á los derechos ya adquiridos. Así, si por medio de un tratado se modificasen las reglas acerca de la competencia de los tribunales de los dos Estados contrayentes, ó acerca de la ejecución de las sentencias extranjeras en los territorios respectivos, los particulares de uno y otro país no podrán pretender que á las cuestiones surgidas entre ellos, antes de la estipulación del tratado debieran aplicarse las reglas anteriormente vigentes, respecto á la competencia y ejecución de las sentencias. Tratándose de materias de derecho público y de orden social, no sería del caso admitir derechos adquiridos por los particulares, para desconocer la autoridad de las nuevas reglas sancionadas con el tratado. Si, por el contrario, el tratado modificase, por ejemplo, las reglas acerca de la adquisición ó pérdida de la ciudadanía, las normas sancionadas mediante él no pueden aplicarse á los que ya fuesen ciudadanos del uno ú otro de los dos Estados contrayentes, ó que hubiesen perdido la ciudadanía; lo mismo podría decirse de un tratado que comprendiese entre los derechos de propiedad literaria el de impedir la traducción, pero que no podría aplicarse á las traducciones hechas antes de su estipulación. Conf. mi obra: *Delle disp. generali sulla pubblicazione e interp. delle leggi* (Marghieri, 1886), vol. I. *Sulla irretroattività delle leggi*, cap. II, §§ 27 y sig. Véase allí, § 34, y además mi obra: *De la irretroactividad é interpretación de las leyes*, Madrid, 1893. Id., *De la retroactividad é irretroactividad de las leyes de procedimiento en los juicios civiles*, pág. 429.

*Efectos de los tratados respecto á los terceros.*

660. Un tratado no puede establecer, modificar, extender ó extinguir derechos, más que solamente entre los Estados que le celebraron, en calidad de partes contrayentes. Respecto á los terceros que no participaron de ello, deberá considerárseles como *res inter alios acta*.

661. Cuando dos ó más Estados al celebrar un tratado hubieran

entre ellos pactado alguna cosa en perjuicio de un tercer Estado, tal disposición se considerará ineficaz respecto al Estado que no hubiera tomado parte en el tratado, y sin que sea necesario para esto protesta alguna de su parte.

662. Cuando en un tratado se hiciesen estipulaciones en favor de un tercer Estado, las cláusulas no serán perfectas y eficaces respecto á él sino cuando declarase querer aprovecharse de ellas.

663. La falta de aceptación por el tercer Estado no podrá influir en la eficacia del tratado, exceptuando el caso en que la aceptación de éste hubiese formado parte integrante y principal del acuerdo, de modo que su celebración debiese considerarse subordinada á la aceptación del mismo.

664. Ninguna estipulación podrá ser válida y eficaz más que cuando haya sido consentida por cada una de las partes contrayentes en su propio nombre. Cuando una de ellas, ignorándolo un tercer Estado, hubiera prometido un hecho por parte de éste, asumiendo el compromiso de obtener su adhesión, estará obligada á emplear sus buenos oficios cerca del mismo para obtener la aprobación de las cláusulas relativas al mismo; pero dejará de estar obligada si en la duda de conseguir con los buenos oficios sus intentos, no hubiera asumido el compromiso y no llegase á obtener, con todos los medios empleados de buena fe, la adhesión con que contara.

*Ejecución de los tratados.*

665. Los tratados internacionales deben considerarse como contratos de buena fe, ejecutándose como tales. Corresponde siempre á las partes obligadas prestar no sólo lo que hayan expresamente estipulado, sino también lo que deba presumirse en su intención común, teniendo en cuenta la materia y naturaleza del tratado.

666. A ninguna de las partes será lícito variar ó añadir modalidad alguna en la ejecución del tratado, ni menos cuando ésta pueda parecer que se hace á favor de la otra parte.

667. La costumbre internacional no valdrá para modificar lo que se estipulase expresamente; pero para lo que, por el contrario, no haya formado materia de declaración expresa, y respecto á lo que no se haya dispuesto en el mismo, se entenderá que las partes se remiten á los usos y costumbres para las modalidades de la ejecución.



668. Se considerará como principio fundamental del derecho referente á los tratados, que ninguna de las partes que haya suscrito uno pueda voluntariamente considerarse libre para ejecutarle íntegramente y de buena fe, á consecuencia del cambio de circunstancias ó de los perjuicios eventuales que se deriven de su cumplimiento.

La lesión y los daños eventuales que puedan derivarse del cumplimiento de un tratado, no podrán ser razón suficiente para legitimar la negativa á ejecutarle por parte del Estado que diga ser perjudicado. En materias de interés particular y en los contratos civiles puede establecerse que la lesión, hasta ciertos límites, pueda ser justo motivo para suspender el cumplimiento del contrato y para promover la instancia de nulidad; pero en las relaciones internacionales, si un Estado pudiese, después de haber concluido un tratado, suspender por su propia autoridad la ejecución del mismo, aduciendo como motivos la lesión y los daños eventuales, se admitiría un pretexto peligroso para evadirse de la fe debida á la inviolabilidad de los tratados. Véase mi obra *Trattato di Diritto internazionale*, 3.<sup>a</sup> edic., vol II, *Inviolabilità dei Trattati*, § 4030.

Sin embargo, pueden existir casos excepcionales en que por los acontecimientos sobrevenidos, respetándose la regla de la inviolabilidad del tratado, se comprometa la vida política y económica del Estado. En este caso, no diremos que el Estado pueda por sí mismo decidir si debe evadirse de la observancia del tratado, pero sí que puede presentar instancia al tribunal arbitral ó á la conferencia.

669. Siempre que una de las partes declare suspender, y suspenda, la ejecución del tratado, la suspensión de hecho de su cumplimiento autorizará á las demás partes contrayentes á suspender á su vez la ejecución. Tal estado de hecho suspenderá temporalmente tan sólo la ejecución del tratado, pero no implicará su disolución ó revocación más que cuando la conveniencia de resolver el tratado se reconociera por las mismas partes contrayentes á consecuencia de discusiones amistosas, ó cuando la instancia de la parte pidiendo la resolución se reconozca fundada en derecho por un tribunal arbitral ó una conferencia, oída la parte que insistiera en el mantenimiento y ejecución del tratado.

*De los medios lícitos para asegurar la ejecución de los tratados.*

670. En el tratado mismo, ó en convenios particulares y accesorios, pueden garantizar las partes la ejecución de las obligacio-

nes asumidas, asegurando su cumplimiento con garantías reales ó con uno de los medios lícitos, según el derecho internacional.

671. Deberá considerarse como una de las formas de garantía real para asegurar la ejecución de las obligaciones contratadas, conceder á la otra parte contrayente la facultad de ocupar una parte del territorio hasta el cumplimiento de aquéllas.

Podrá igualmente prestarse una fianza para asegurar el pago de una suma determinada, ó bien pactar la intervención de un tercer Estado como garantizador.

Podrán, además, acordarse otros medios de seguridad, siempre que no sean contrarios á los principios generales del derecho internacional.

672. Deberá reputarse lícito para las partes, convenir una cláusula penal en caso de inobservancia. Pero lo que no pueda ser objeto de convenio internacional lícito, no podrá estipularse bajo la forma de cláusula penal en caso de incumplimiento.

*Garantía de tercer Estado.*

673. Un tercer Estado no podrá reputarse fiador de las obligaciones asumidas por las partes contrayentes más que en virtud de pacto explícito, cierto y aceptado con las formas establecidas para la estipulación de los tratados.

La obligación de la garantía no podrá deducirse del simple hecho de haber el Estado tomado parte como mediador en las negociaciones.

674. Siempre que la garantía haya sido explícitamente consentida y no se haya limitado á ciertas y determinadas obligaciones asumidas por el tratado, se considerará como dada y aceptada para el cumplimiento de todas las obligaciones que resulten del tratado mismo.

*Obligaciones que se derivan de la garantía.*

675. El Estado que garantiza las obligaciones generales asumidas por otro en un tratado, está obligado, cuando lo pida la parte interesada, á prestar su auxilio para obligar á la otra parte á la ejecución del tratado por los medios permitidos por el derecho internacional. No podrá obligarse al resarcimiento del daño respecto al Estado que contara con su garantía, si habiendo hecho todo lo posible, sin perjuicio de sus propios derechos, no hubiese podido conseguir el cumplimiento del tratado.



676. El Estado garante no estará obligado á dar lo que el otro Estado prometió dar y no dió, más que en el caso de pago de una suma determinada, siempre que, mediante declaración expresa, hubiese prestado fianza ó se hubiese constituido fiador.

677. No es lícito al Estado que garantiza, emplear cualquier medio coercitivo, permitido por el derecho internacional, para obligar á las partes á cumplir el tratado, excepto en el caso de que tenga interés actual, fundándose en que su falta de ejecución ocasionaría un daño real y efectivo á sus propios derechos.

*Interpretación de los tratados.*

678. La interpretación de un tratado puede tener lugar:

a) Cuando las palabras empleadas en su redacción no tengan un significado bien determinado y desde luego no expresen un concepto claro y exacto (*quando non apparet quod actum est*);

b) Cuando la redacción, aun siendo por sí misma clara, no dé precisa y exactamente el concepto de las partes;

c) Cuando las disposiciones generales contenidas en el tratado no puedan aplicarse con certeza á un caso particular determinado;

d) Cuando las circunstancias hagan surgir cualquier contradicción entre el actual estado de cosas y las disposiciones del tratado, ó entre dos tratados celebrados entre las mismas partes.

679. Toda forma de interpretación puede tender, ó á determinar el sentido de las expresiones oscuras ó mal construídas, llamándose entonces *gramatical*, ó á precisar el concepto y el contenido de las obligaciones, llamándose *lógica* en este caso.

*Reglas de interpretación gramatical.*

680. No debe interpretarse lo que no necesita interpretación.

681. El significado de las palabras empleadas debe precisarse y determinarse según el uso común, y no atribuyéndolas un sentido diverso para mayor propiedad y elegancia de la lengua.

682. Todo defecto de construcción ó de sintaxis deberá eliminarse, teniendo en cuenta lo que precede y lo que sigue.

683. La palabra que tenga significados distintos podrá considerarse empleada, ora en un sentido, ora en otro, cuando así resulte claramente del uso hecho de la misma en cada disposición.

684. Las palabras técnicas empleadas en el tratado deben en-

tenderse en el sentido que tienen, según los maestros del arte, y no en sentido vulgar.

685. Las palabras que tengan un significado jurídico distinto en uno y otro Estado, deben emplearse según se entiendan en el Estado á que se refieran las disposiciones del tratado.

*Reglas de interpretación lógica.*

686. El concepto de las partes y el contenido de las obligaciones deberá determinarse, no tanto mediante las palabras escritas y la letra muerta, como con la verdadera intención de los contrayentes (*in fide semper autem quid senseris non quid dixeris cogitandum*).

687. La fuerza y extensión de toda obligación asumida se deberán interpretar en el sentido más favorable á los intereses generales ó á los de los respectivos países, aun cuando esta interpretación no favorezca los intereses de las dinastías.

688. Toda disposición se entenderá en el sentido más equitativo y liberal, y siempre de modo que pueda producir un efecto útil, eliminando la interpretación que condujese á un resultado impracticable, ó más dificultoso y menos favorable para la parte obligada.

689. Convendrá siempre preferir la interpretación que conduzca á mantener el derecho público de una de las partes contrayentes. Deberá interpretarse estrictamente cualquier cláusula que equivalga á derogación del derecho común internacional.

690. La cláusula que tenga por sí misma un sentido determinado y preciso según la naturaleza de las cosas, deberá interpretarse de este modo, aun cuando implique derogación de una ley interior de uno ú otro de los Estados contrayentes.

691. La intención de las partes respecto á cada disposición se determinará teniendo presente el conjunto del tratado y considerándole como un todo indivisible y homogéneo.

692. Las ambigüedades podrán eliminarse, teniendo en cuenta lo que se halla dispuesto en tratados análogos, celebrados por las partes contrayentes.

Pero no será lícito atenerse á la analogía para dar á una disposición clara y explícita una interpretación extensiva, que equivalga á sustituir en el tratado ideas nuevas, en lugar de lo que se entendió realmente por las partes.

693. Ninguna disposición podrá interpretarse de modo que de ella se derive una consecuencia que ofenda los principios del dere-



cho internacional, ó los que el Estado contrayente hubiese siempre y constantemente seguido en sus relaciones con los demás Estados, ó en contradicción con las disposiciones contenidas en otros tratados celebrados entre las mismas partes.

694. El espíritu de toda disposición se determinará teniendo en cuenta los motivos según resulten de las discusiones concernientes á los pactos estipulados, contenidos en las actas y los trabajos preparatorios que precedieron á la redacción del tratado.

695. No podrá darse á un tratado interpretación verdaderamente extensiva, aplicando con este objeto las reglas concernientes á la interpretación de las leyes; pero convendrá atenerse siempre á la intención de las partes contrayentes, excluyendo la aplicación de una disposición acordada entre ellos para casos no previstos.

*Autoridad competente para la interpretación de los tratados.*

696. El tratado, como acto político, no puede interpretarse más que por las partes mismas que le hayan estipulado.

Las dudas acerca del valor de los pactos acordados podrán siempre disiparse por éstas mediante una declaración ó la suscripción de un protocolo.

697. La interpretación de las cláusulas dudosas de un tratado, hecha mediante una declaración ó un protocolo, se reputará legal y auténtica, siempre que tenga los requisitos requeridos para la validez de todo convenio entre dos Estados.

698. Cuando las partes contrayentes no estén de acuerdo acerca de la interpretación del tratado y no lleguen á ponerse de acuerdo para explicar por medio de una declaración el valor de los pactos acordados, se resolverá esta contienda con las mismas normas y procedimientos que cualquier otra referente á la ejecución de un tratado.

699. El tratado, en cuanto tiene carácter de ley, podrá interpretarse por los tribunales, cuando llegue el caso de aplicarle, en interés de los particulares. Pero esta interpretación no tendrá más que el valor de la interpretación de cualquier otra disposición legislativa y no se considerará eficaz más que en el interior del Estado á que pertenezca el tribunal que juzgue. No ejercerá influencia alguna acerca de la interpretación del tratado, como acto político, más que en el caso de que haya sido expresa ó tácitamente aceptada por las partes contrayentes.

Para determinar el valor de las reglas propuestas, conviene advertir que todo tratado, en cuanto determina los derechos respectivos de los Estados contrayentes y establece la ley común de sus relaciones respecto á todo lo que ha formado objeto del convenio, es acto de soberanía, y por consiguiente, así como la interpretación de los pactos acordados concierne siempre á la determinación de los respectivos derechos soberanos, así también es claro que el tratado, bajo este punto de vista, no puede interpretarse más que por las mismas partes contrayentes, y que el acto, mediante el que se consienta la interpretación, debe tener los mismos requisitos intrínsecos y extrínsecos que cualquier otro convenio entre Estado y Estado.

El tratado, no obstante, puede considerarse como ley del Estado que le haya promulgado, y los tribunales llamados á aplicarle, para los efectos que pueden deducirse en el campo del derecho privado y del derecho público interior, pueden interpretarle, como tienen potestad para hacerlo siempre que deban resolver un litigio aplicando la ley.

Confróntese Cas. franc. 30 Junio 1881, *Journal du Droit internat. privé*, 1885, pág. 307; 6 Enero 1873, *Dalloz* 1873, 4, 117; 6 Enero 1861, *Journal du Palais*, 1864, 1149; Cas. de Florencia 3 Julio 1874, *Bettini*, XXVI, 1, 866; Cas. de Roma 12 Junio 1885, *La Legge*, año XXV, vol. II, pág. 365.

*Autoridad competente para resolver las contiendas referentes á un tratado.*

700. Toda contienda que pueda surgir con ocasión de la ejecución de un tratado de interés particular celebrado entre dos ó más Estados, se someterá á la decisión de un tribunal arbitral, que se constituirá y funcionará con las reglas establecidas relativas al procedimiento arbitral.

701. Toda contienda que pueda nacer referente á la ejecución, ó al anulamiento de un tratado de interés general, se someterá á la decisión de una conferencia, que se constituirá y funcionará con las reglas establecidas en el libro IV.

Se ha hecho una diferencia entre los tratados de interés particular y los de interés general, y no es sobre el número de los Estados que los estipulan en lo que puede fundarse la distinción entre unos y otros, sino que es preciso antes bien tener en cuenta su objeto y su materia. Un tratado de unión aduanera, por ejemplo, ó referente á la propiedad literaria, ó al ejercicio del servicio internacional de correos, puede celebrarse entre varios Estados; pero se reputará siempre, en consideración á su objeto y materia, como tratado de interés particular. Por el contrario, un tratado referente á la navegación en los ríos internacionales, á la abolición del comercio de esclavos, ó que restrinja la libertad de acción de un Estado para la tutela de los intereses comunes, se considerará siempre como un tratado de interés general. Ahora



bien: admitiendo por regla general que todas las contiendas relativas á la ejecución ó al anulamiento de un tratado no pueden decidirse por las mismas partes interesadas, parece que la autoridad competente para resolverlas no pueda ser siempre un tribunal arbitral. Opinamos, en efecto, que en todas las cuestiones referentes á los intereses comunes, es preciso admitir siempre el derecho de ingerencia colectiva y los procedimientos idóneos para la tutela jurídica de los intereses comunes. Distinguiremos en el libro IV la organización y funciones del tribunal arbitral y de la conferencia, y teniendo presente tal distinción, se comprenderá por qué hacemos la distinción entre los tratados de interés particular y los de interés general, incluso para determinar la autoridad competente para resolver las contiendas relativas á unos y otros.

702. La competencia del Tribunal arbitral respecto á cualquier contienda referente á un tratado, se considerará fundada en los principios generales del derecho común y se reputará obligatoria, aun cuando las partes contrayentes no hayan asumido con pacto expreso la obligación de deferir á un tribunal arbitral las cuestiones que puedan surgir en la interpretación y ejecución del tratado por ellas celebrado.

703. Cuando las partes hayan acordado, con pacto expreso, la obligación de someterse á la jurisdicción arbitral para las divergencias referentes al tratado, ó para cualquier diferencia que surgiese entre ellas, y de acuerdo hubiesen fijado las normas para constituir el tribunal arbitral, y para el ejercicio de las funciones á él correspondientes, deberán considerarse obligadas jurídicamente á atenerse á los pactos convenidos.

704. Cuando las partes no hayan estipulado pacto alguno acerca de la obligación de someterse á la jurisdicción arbitral, y surgida una divergencia con ocasión de la ejecución del tratado, una de éstas proponga deferir la decisión á un tribunal arbitral y la otra rehuse aceptar, asumirá esta divergencia el carácter de cuestión entre Estado y Estado, y se resolverá con las reglas concernientes á toda contienda de derecho internacional, que se hallan establecidas en el libro IV.

## TÍTULO IV

### Anulación, revocación y extinción de los tratados.

705. Según los principios del derecho común, ningún tratado podrá considerarse legalmente anulado ó revocado hasta que la anulación ó revocación no se haya pronunciado por un tribunal arbitral.

Hasta este momento la parte que quiera mantener en vigor el tratado puede exigir su ejecución.

706. Será lícito á la parte que tenga suficientes razones para presumir que tiene derecho á pedir la resolución ó la revocación del tratado, suspender su ejecución. Pero estará obligada á denunciarlo á la otra parte por la vía diplomática, y cuando no se establezca acuerdo entre ellas acerca de la revocación del tratado, tendrá necesidad de hacer una instancia formal para que se decida la cuestión por un tribunal arbitral ó por la conferencia.

707. Cuando de hecho ocurra la suspensión de la ejecución del tratado por parte de uno de los dos Estados contrayentes, á consecuencia de la instancia formal para la resolución del tratado, y exista la aquiescencia por parte del otro Estado, que suspenderá á su vez la ejecución, equivaldrá esto á considerar anulado el tratado por tácito recíproco acuerdo.

708. Deberá considerarse siempre sumamente ventajoso, bajo el punto de vista de los intereses generales, que cuando dos ó más Estados estén de acuerdo tácitamente acerca de la revocación de un tratado celebrado por ellos, éste quede legal y formalmente abrogado, para eliminar así toda equivocación y ocasión de rompimiento de las relaciones pacíficas entre los Estados contrayentes.

Después de la caída del segundo Imperio, el Gobierno ruso informó, en Octubre de 1870, á las Potencias que habían firmado el Tratado de París de 1856, que á consecuencia de las violaciones aducidas de los pactos estipu-